



**Resolución No. CSJBOR23-435**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de mayo de 2023**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00287-00

**Solicitante:** Antonio Junieles Arrieta

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Simití

**Servidor judicial:** Bertha María Herrera De Ávila

**Proceso:** Proceso ejecutivo de alimentos

**Radicado:** 13744-31-84-001-2021-00116-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 4 de mayo de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 26 de abril del año en curso, el abogado Antonio Junieles Arrieta solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado 13744-31-84-001-2021-00116-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Simití, debido a que, según afirma, el despacho no ha dado trámite a la solicitud de terminación del proceso presentada el 7 de marzo hogafío.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Antonio Junieles Arrieta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Caso concreto**

El abogado Antonio Junieles Arrieta solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado 13744-31-84-001-2021-00116-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Simití, debido a que, según afirma, el despacho se encuentra pendiente por dar trámite a la solicitud de terminación del proceso.

Indica, que el juzgado admite demanda ejecutiva de alimentos con contrato de renta vitalicia en forma ilegal, porque desconoce que debe ser constituido mediante escritura pública, conforme al artículo 2292 del Código Civil.

Por lo anterior, solicita un seguimiento al proceso de la referencia para que decrete la finalización del proceso, se levanten las medidas cautelares y se le entreguen los depósitos a su favor, así como, *“compulsar copia de la presente denuncia para que investigue disciplinariamente si el título valor que se utilizó para admitir la presente demanda llena los requisitos legales al no haberse constituido por escritura pública como lo establece el art 2292 del código civil colombiano. por parte juzgado 01 promiscuo de familia de simiti – bolivar”*. (Sic)

Ahora bien, atendiendo la queja presentada, derivada de la tardanza del despacho en emitir providencia a través de la cual se resuelva la solicitud de terminación del proceso, allegada por el solicitante en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, se procedió a

verificar el expediente judicial en la página de consulta TYBA de la Rama Judicial, en el que se visualiza que por auto del 7 de marzo de 2023, notificado en estado del 8 de marzo de la misma anualidad, se resolvió entre otras cosas: “(...) PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de alimentos, presentado por el apoderado de la parte demandada, al cesionario, esto es al señor OVIDIO RAFAEL OSPINO CAMARGO, por cuanto en el proceso reposa contrato de cesión de derechos litigiosos, suscrito con el demandante, esto es con la señora GRISMELDA ÁLVAREZ ROMERO. Por secretaría oficiase en tal sentido. (...)”. Esta situación conduce a colegir que se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho encartado, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

De igual manera, analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que parte de lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se evidencia del texto de la solicitud, que la agencia judicial ya profirió decisión sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por el solicitante, lo que fue expresado en su escrito:

*“(...) El señor tomas delgado velilla esta en este momento en una situacion economica lamentable por que su mínimo vital con el suplía las necesidades vitales de su familia disminuyo y manifiesta que los articulos 228 . 229. 230 del cn es letra muerta no hay autoridad judicial que la cumpla mucho menos que los organos de vigilancia la hagan cumplir.*

*El juzgado admite demanda ejecutiva de alimentos con contrato de renta vitalicia en forma ilegal por que desconoce que debe ser constituido mediante escritura publica art 2292 del codigo civil –formalidad y perfeccionamiento de la renta vitalicia . “el contrato de renta vitalicia debera precisamente otorgarse por escritura publica y no se perfeccionara sino por la entrega del precio (...)*

*Admitir la demanda de renta vitalicia contra tomas delgado velilla fue abiertamente ilegal por darle tramite a un documento que no llena los requisitos legales al no estar constituida por escritura publica como lo establece el articulo 2292 del codigo civil colombiano si es ilegal la admision de la demanda por renta vitalicia solicito compulsar copia al consejo superior de la judicatura para lo de su competencia (...)”. (Sic)*

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también

se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

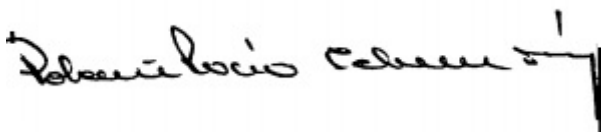
## 2. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Antonio Junieles Arrieta sobre el proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado 13744-31-84-001-2021-00116-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Simití, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a la doctora Bertha María Herrera De Ávila, Juez 1° Promiscuo de Familia de Simití.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH